

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, MARZO DE 2020

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, EN CASOS QUE RESULTAN NO SER LA VIA Y
TERGIVERSARSE SU APLICACIÓN; CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE OBTENER
REMUNERACION EL PROFESIONAL QUE LO AUXILIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ALBERTO MORÁN MEJÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernandez
Secretaria:	Licda. Lilian Claudia Johana Andrade Escobar
Vocal:	Lic. Ignacio Blanco Ardon

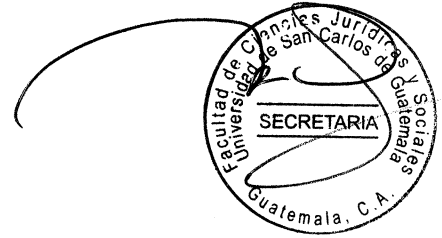
Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Gloria Isabel Lima
Secretario:	Lic. Maynor Leonel Florian Carbonell
Vocal:	Lic. Otto Rene Vicente Revolorio

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis "(Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de octubre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARLON EDIN GUERRA MAZARIEGOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUIS ALBERTO MORÁN MEJÍA, con carné 201312083,
 intitulado IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, EN CASOS QUE RESULTAN NO SER LA VÍA Y TERGIVERSARSE SU
APLICACIÓN; CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE OBTENER REMUNERACIÓN EL PROFESIONAL QUE AUXILIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

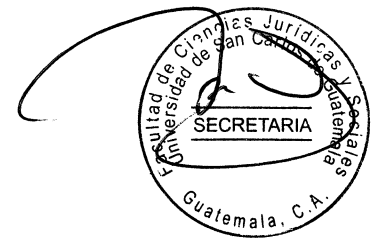
Fecha de recepción 09 / 10 / 2019. f)

MARLON EDIN GUERRA MAZARIEGOS
 Asesor(a)
 (Firma y Sello) Lic. Marlon Edin Guerra Mazariegos
 Abogado y Notario



LICENCIADO
MARLON EDIN GUERRA MAZARIEGOS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 11,934

2ª. Avenida "B" 2-28, Sector 3, Residenciales Valles de María
Zona 2, Villa Nueva, Guatemala
Cel. 53303910 Email: licmarlonguerra@gmail.com

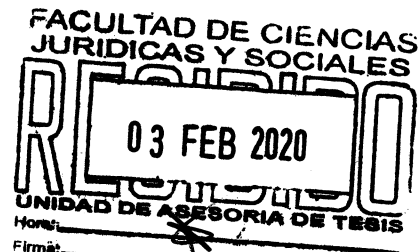


Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 3 de febrero de 2020

Distinguido Licenciado Orellana:

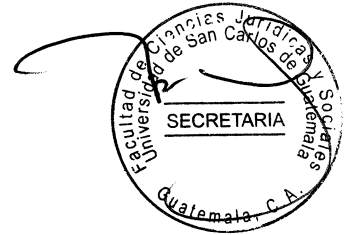


Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la notificación de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del bachiller **LUIS ALBERTO MORÁN MEJÍA**, quien es identificado con el número de carne **201312083**, titulada **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, EN CASOS QUE RESULTAN NO SER LA VÍA Y TERGIVERSARSE SU APLICACIÓN; CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE OBTENER REMUNERACIÓN EL PROFESIONAL QUE AUXILIA"** En cumplimiento de esta designación, he brindado la asesoría requerida y se ha analizado el tema de forma diligente, dando como versión final: que el desarrollo del trabajo de tesis del bachiller, muestra una investigación y estudios fehacientes, que el contenido y estudio técnico de la tesis cumple con los requisitos; aunado a esto se hicieron observaciones en cuanto a las técnicas empleadas y el análisis documental realizado por el estudiante, el cual tiene como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas de Internet y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

Los métodos y técnicas de investigación utilizados, se desarrollan a través de un análisis del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis para generar una conclusión de esta forma se utilizaron el análisis de múltiples leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo este análisis se realiza con el objetivo de llegar a un resultado final de buscar y proponer soluciones al problema antes descrito.

LICENCIADO
MARLON EDIN GUERRA MAZARIEGOS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 11,934

2ª. Avenida "B" 2-28, Sector 3, Residenciales Valles de María
Zona 2, Villa Nueva, Guatemala
Cel. 53303910 Email: licmarlonguerra@gmail.com



La redacción y ortografía utilizada por el estudiante, es de forma correcta; con apego a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

El bachiller acepto mis sugerencias y opiniones realizadas durante la tesis, e hizo sus propias aportaciones, para verificar y lograr cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio en cuanto a la solución del problema; dándole el análisis y consideración que merece al ser estudiada hace notar la necesidad de que se regule el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En Resumen, el contenido de este trabajo de tesis, se ajusta a los estudios científicos y técnicos que deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; los métodos y técnicas de investigación utilizados, la redacción, la ortografía, la conclusión discursiva, la bibliografía utilizada son congruentes y lógicos con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Declaro que no tengo ningún impedimento legal ni moral para desempeñar el cargo de asesor, no tengo parentesco alguno con el bachiller **LUIS ALBERTO MORÁN MEJÍA**. En tal virtud emito **DICTÁMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

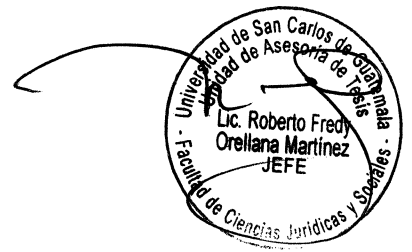
Atentamente,


LIC. MARLON EDIN GUERRA MAZARIEGOS
Colegiado No. 11,934

Lic. Marlon Edin Guerra Mazariegos
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

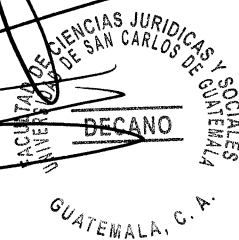


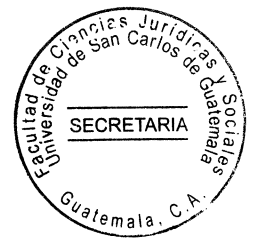
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS ALBERTO MORÁN MEJÍA, titulado IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, EN CASOS QUE RESULTAN NO SER LA VÍA Y TERGIVERSARSE SU APLICACIÓN; CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE OBTENER REMUNERACIÓN EL PROFESIONAL QUE AUXILIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures and stamps]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, porque me ha sostenido sobre las alturas guiando mi camino y porque me ha dado determinación para cumplir cada una de mis metas.

A MIS PADRES:

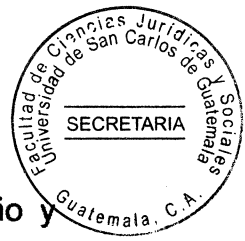
Juan Luis Morán González y Blanca Alicia Mejía Marín, por sus consejos y oraciones; por su apoyo y amor incondicional; y por ser el mayor ejemplo de honradez y rectitud. Los amo.

A MIS HERMANOS:

Luis Emanuel, Juan Luis, Aliss Noemí y Luis Eduardo por su apoyo y amor incondicional a lo largo de mi vida.

A MIS ABUELOS:

Luis Amadeo Morán Catalán (Q.E.P.D), Candelaria González, Teodoro Mejía (Q.E.P.D), y Marina Marín, por su amor incondicional, consejos, apoyo y ejemplo de vida.



A MIS FAMILIARES:

A mis tíos, tías y primos; por todo su cariño y apoyo. En especial a mi sobrina Gabriela Valentina Morán Fernández por llenar de amor y alegría nuestras vidas.

A LOS COLEGAS:

Por todo el apoyo y la amistad brindada, porque nos propusimos esta meta y hoy la estamos cumpliendo.

A MIS AMIGOS:

De la Universidad, la Iglesia y de la vida, todos los momentos compartidos con ustedes siempre vivirán.

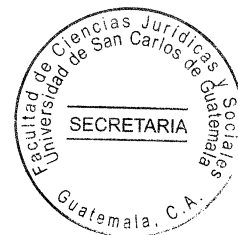
A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por albergarme durante mi trayectoria como estudiante y formarme como profesional.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, Alma Mater, casa de estudios que me abrió sus puertas, me formó como profesional y me forjó un pensamiento social y académico.

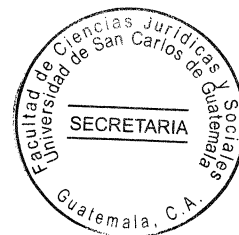
PRESENTACIÓN



La «amparitis» desmedida no hace más que politizar al poder judicial, llevando muchas veces controversias no constitucionales como si lo fueran, confundiendo a la opinión pública con supuestas acciones polémicas que no existen realmente. Lo que ocurre en realidad, es que claras artimañas de los abogados o jueces son usadas para no someterse a los medios judiciales ordinarios o ciudadanos desesperados por los arcaicos procesos y medios legales ordinarios. El amparo sólo debería proceder cuando tenga lugar una situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos contenidos en el título mencionado, o en otras partes de la Constitución que contengan derechos y garantías, siempre que esa situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado (Art. 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) y no existan “medios judiciales ordinarios” acordes con la protección constitucional.

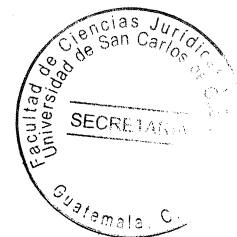
Este estudio corresponde a la rama del derecho penal. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2016 a diciembre de 2018. Es de tipo cuantitativa puesto que, el problema se mide por cantidad. El sujeto de estudio es la interposición de amparos; y el objeto, la improcedencia del amparo, en casos que resultan no ser la vía y tergiversarse su aplicación; con el único propósito de obtener remuneración el profesional que auxilia.

Concluyendo con el aporte científico que se materializa al .analizar que se debe dar buen uso a los amparos, para que atiendan su cometido garantista.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue que, el amparo sólo debería proceder cuando tenga lugar una situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos contenidos en el título mencionado, o en otras partes de la Constitución que contengan derechos y garantías, siempre que esa situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado (Art. 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) y no existan “medios judiciales ordinarios” acordes con la protección constitucional; para poder contrarrestarlo en el sentido de que sea una artimaña del abogado para atrasar procesos.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

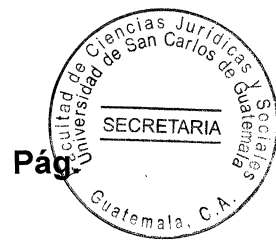
El amparo sólo debería proceder cuando tenga lugar una situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos contenidos en el título mencionado, o en otras partes de la Constitución que contengan derechos y garantías, siempre que esa situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado (Art. 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) y no existan “medios judiciales ordinarios” acordes con la protección constitucional; para poder contrarrestarlo en el sentido de que sea una artimaña del abogado para atrasar procesos.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Origen histórico del amparo	1
1.1 En el derecho español	2
1.2 Derecho inglés	5
1.3 Derecho francés.....	6
1.4 Derecho estadounidense	6
1.5 Derecho mexicano	8
1.6 Antecedentes históricos del amparo en Guatemala.....	12
CAPÍTULO II	
2. El amparo	15
2.1. Elementos	18
2.2. Naturaleza jurídica.....	19
2.3. El amparo como un derecho	19
2.4. El amparo como una acción	20
2.5. El amparo como un recurso	23
2.6. El amparo como un proceso.....	25
2.7. Sujetos del amparo.....	27
2.7.1. Sujeto activo.....	29
2.7.2. Sujeto pasivo.....	32
2.7.3. Tercero interesado	33
2.8 Finalidad del amparo.....	36



2.9. Los principios básicos de la institución de amparo	37
2.10. Características del amparo	41

CAPÍTULO III

3. Improcedencia del amparo, en casos que resultan no ser la vía y tergiversarse su aplicación; con el único propósito de obtener remuneración el profesional que auxilia	43
3.1 Abuso del amparo en el proceso penal	45
3.2 El uso y abuso del amparo	47
3.3 El amparo y el Ministerio Público	51
3.4 El abuso del amparo denominado "amparítis" en Guatemala	55
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
BIBLIOGRAFÍA	67

INTRODUCCIÓN



El amparo sólo debería proceder cuando tenga lugar una situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos contenidos en el título mencionado, o en otras partes de la Constitución que contengan derechos y garantías, siempre que esa situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado (Art. 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) y no existan “medios judiciales ordinarios” acordes con la protección constitucional.

Uno de los medios de protección constitucional más usados por los ciudadanos en América española y especialmente en Guatemala, ha sido el amparo. El abuso del amparo puede evidenciarse en la elusión de los medios de defensa ordinarios disponibles, además de los mecanismos de control de constitucionalidad (control difuso y control concentrado), que permitirían a los jueces hacer valer la Constitución frente a enunciados legales, reglamentarios etc., que coliguen con la Constitución.

La «amparitis» desmedida no hace más que politizar al poder judicial, llevando muchas veces controversias no constitucionales como si lo fueran, confundiendo a la opinión pública con supuestas acciones polémicas que no existen realmente. Lo que ocurre en realidad, es que claras artimañas de los abogados o jueces son usadas para no



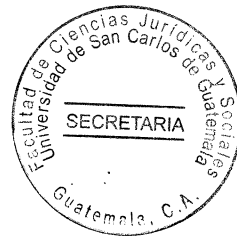
someterse a los medios judiciales ordinarios o ciudadanos desesperados por los arcaicos procesos y medios legales ordinarios.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, Analizar los amparos como garantista: y, como específico: Evidenciar la improcedencia dela amparo, en casos que resultan no ser la vía y tergiversarse su aplicación con el único propósito de obtener remuneración el profesional que auxilia.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al origen histórico del amparo; el segundo se refiere al amparo; el tercero contiene el tema improcedencia dela amparo, en casos que resultan no ser la vía y tergiversarse su aplicación con el único propósito de obtener remuneración el profesional que auxilia.

Se espera sea de utilidad esta tesis para futuras generaciones y para que se tomen las sugerencias por acá indicadas.



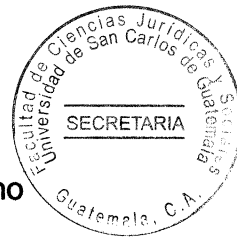
CAPÍTULO I

1. Origen histórico del amparo

Históricamente el origen de la acción de Amparo ha sido objeto de muchas controversias, los tratadistas en la materia han formulado diversas referencias en cuanto a los antecedentes históricos, razón por la cual menciono dos figuras doctrinarias.

El autor Raúl Chávez Castillo determina: "Que como causa principal defendía la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres libres, no puede considerarse un verdadero antecedente del juicio de Amparo, se puede apreciar que procedía en contra de actos de un particular relativos a la libertad, de naturaleza civil. En un principio se regulaba la conducta de las personas particulares, porque ellos eran los que más cometían violaciones de los escasos derechos, además, tenían en la sociedad romana de aquel entonces, porque ellos controlaban el régimen social imperante y siempre abusaban de sus derechos y perjudicaban a sus conciudadanos en sus intereses.

La doctrina señala que un verdadero antecedente del juicio de amparo es la intercessio, la cual era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la



autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia; los efectos de la procedencia, e igualmente la suplencia en la deficiencia de la queja.”¹

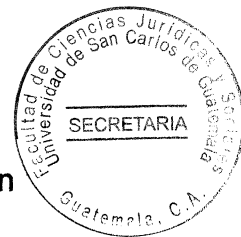
Las instituciones doctrinarias han sido los principios básicos para el desarrollo de las ciencias jurídicas, en todos los países, y el nuestro no es la excepción.

1.1. En el derecho español

“Conocido también como proceso de Aragón y era un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernantes, ordenándose que los mismos debieran ser cumplidos y respetados.

Para perfeccionar aquella legislación; se crearon medios procesales denominados procesos forales que constituían verdaderas instituciones de protección, hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, motivo por el cual se instituyeron las audiencias reales, otorgándoles el carácter de tribunal superior encargado de conocer las violaciones que afectaban a las personas en sus derechos que les otorgaban los fueros y que por medio de justicia mayor se le solicitaba protección.

¹ Chávez Castillo, Raúl. **El juicio de amparo**. Pág. 7



Las funciones de justicia mayor consistían en interpretar las leyes erigiéndose en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones la vida jurídica de los individuos; ante él, se podían reclamar inclusive contra actos del rey.

Los procesos forales en donde intervenían justicia mayor eran los siguientes:

➤ **Aprehensión**

Que era un secuestro de bienes muebles, efectuado ya fuese por la justicia o por la Real Audiencia.

➤ **Inventario**

Era un proceso similar al anterior; pero se trataba de bienes muebles, documentos y papeles y se trataba establecer al verdadero poseedor.

➤ **Manifestación de las personas**

Se demandaba por quien preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría a la justicia mayor con la fuerza de que era víctima y en esa virtud en ciertos casos quedaba libre un día.

➤ Firma o de jurisfirma

La justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste.

➤ Fuero real

Integrado por cinco libros. Uno de los aspectos más importantes de este fuero constituye la facultad exclusiva del rey para expedir leyes; pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo.

➤ Recurso de fuerza

Era una acción que debía ejercitar la persona que había resultado condenada en juicio debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales. Tal acción procedía cuando dentro del procedimiento se vulneraba en forma manifiesta las normas sustanciales del juicio o bien el fallo era contrario a las leyes.²

² Ob. Cit. Pág. 13

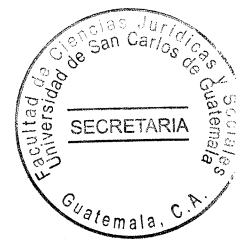


1.2 Derecho inglés

El writ of corpus, el cual surge en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra, constituyó un antecedente directo del juicio de amparo en México, porque en aquella institución basaron los principios del juicio de amparo de aquel país, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal contra la aprehensión arbitraria.

Mediante mandamiento de juez competente dirigido a la persona o autoridad que tuviere detenido a un individuo, ordenándole que exhiba y presente al detenido o secuestrado, en lugar y horas señalados. De esta manera el agraviado lograba reivindicar sus derechos ante la sociedad.

El derecho del habeas corpus se estableció en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares, como de autoridades, cuando éstas abusan de sus funciones, cometen actos ilegales contra los ciudadanos, y no podían ejercer un derecho de defensa, porque el Estado no les concedía esa facultad de oponerse a las acciones de los funcionarios públicos o de particulares que en excedían en sus derechos.



1.3. Derecho francés

El recurso de casación constituye un antecedente del juicio de amparo y nace en Francia, este recurso era un medio de impugnación, por virtud del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictaran en los juicios penales y civiles, pudiéndose impugnar las violaciones de procedimiento, como los errores de derecho en que incurriera la autoridad al dictar sentencia. La historia demuestra con precisión que el abuso de autoridad siempre ha existido y existirá en tanto el hombre utilice la fuerza en lugar de la razón, en su relación social.

1.4 Derecho estadounidense

El writ of habeas corpus estadounidense es un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben abocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa.

Es limitativo, ya que solo se refiere a situaciones en que se afecta la libertad física de una persona.



➤ Writ of certiorari

Es un recurso extraordinario que se interpone ante el superior, a efecto de que éste se cerciore de que el procedimiento estuvo apegado a derecho y en su caso subsane las omisiones, revocando o confirmando lo actuado por el inferior.

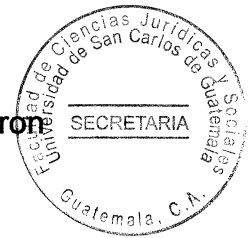
➤ Writ of injunction

Se define como un mandamiento de un tribunal de equidad, a efecto de que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad, solo es aplicable en materia civil, cuando ya no exista otro recurso. Tiene un efecto similar al amparo provisional en nuestra legislación.

➤ Writ of mandamus

Por este recurso el superior ordena a su inferior sobre la ejecución de un acto que, éste tiene la obligación de realizar.

Como puedo apreciar que los medios de defensa contra los actos ilegales de las personas particulares o de las autoridades de la administración justicia, no existían en el principio de la organización jurídica, sino surgieron mucho después como



una necesidad de mantener el equilibrio social, en una comunidad y así surgieron las instituciones jurídicas que actualmente existen.

1.5 Derecho mexicano

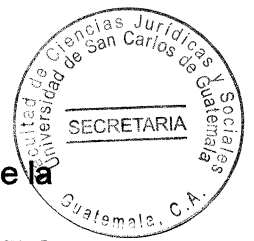
➤ Época prehispánica

En este periodo no se encuentra ningún antecedente del amparo, pues, las relaciones entre los miembros de la comunidad, sancionándolos con diversas penalidades por hechos delictuosos que cometieran y quedaban al arbitrio del jefe de la administración de justicia.

➤ Época colonial

Se afirma que en la Colonia existía un amparo que era otorgado por la máxima autoridad, es decir, provenía del virrey para proteger los derechos de una persona contra los actos de las autoridades políticas o de particulares para que fueren respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente.

➤ Época independiente



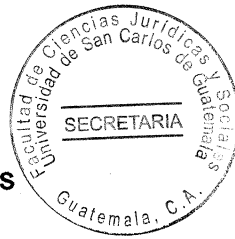
El primer cuerpo político previo a la consumación de la independencia fue la Constitución de Apatzigán, que nunca estuvo vigente; no obstante que consagró diversas garantías a favor de los individuos, no expresaba la forma en que se podía ejercer un medio tutelador, por cuya virtud del cual se podía hacer respetar tales derechos. Como no estuvo vigente no podría considerarse como un antecedente del juicio de amparo.

➤ **Constitución federal de 1824**

Está considerado como el segundo código político mexicano que establece una relación somera de las garantías individuales, pero no consigna un instrumento jurídico que las proteja, sin embargo, en el Artículo 137 fracción V, párrafo sexto se leía lo siguiente: Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes: Conocer: sexto... de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley. Es prudente mencionar que la ley respectiva nunca se expidió, razón por la cual no había forma de hacer valer los derechos establecidos en dicha Constitución.

➤ **Constitución centralista de 1836**

Denominadas también Leyes Constitucionales de la República mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, se crea el

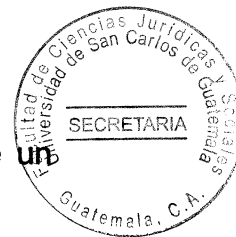


Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el Art. 12, fracciones I, II y III de la segunda de las siete leyes mencionadas, y que consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción cuando fueren contrarios al texto de la Constitución y declarar en el mismo término la nulidad de los actos.

Era un cuarto poder, imitación del Senado Conservador Francés, de tipo político, en que sus declaraciones tenían validez absoluta y general.

➤ **Constitución Yucateca de 1840**

El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, insertaron varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, por lo que surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le dieron el nombre de Amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución local o contra los actos del ejecutivo. También los jueces de primera instancia tenían competencia cuando se promovía contra los actos del poder judicial, y conocían los superiores cuando se trataba de actos de los



jueces de primera instancia. Entonces aquella Constitución constituye un verdadero antecedente del juicio de amparo.

➤ Constitución Federal de 1857

En aquella Constitución establecía la procedencia del juicio de amparo y que es el mismo texto del actual amparo contenido en la Constitución de aquel país, estableciendo los principios fundamentales que a continuación mencionamos:

- Instancia de parte agraviada;
- Prosecución judicial del procedimiento;
- Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.
- Constitución Política de los Estados Unidos de México de 1917

La procedencia del juicio de amparo es la misma que en la Constitución que le precedió; sin embargo los que se refieren a las bases constitucionales rectoras del juicio de garantías, establece la competencia para el conocimiento del mismo al disponer que la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para resolver el juicio de Amparo interpuesto contra una sentencia definitiva y en todos los demás casos la competencia la ejercía el juez de distrito, estableciéndose la jurisdicción concurrente, y la competencia auxiliar, prevaleciéndose los principios: Promoción del amparo a instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo,



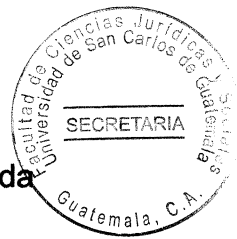
relatividad de los efectos de las sentencias de amparo y lo más relevante la suspensión del acto reclamado, la responsabilidad de las autoridades que emiten la resolución.

Como se puede apreciar el amparo es una institución procesal que garantiza los derechos de los interesados en un proceso, cuando el tribunal ha fallado contra los principios establecidos en la ley, a fin de restablecer el imperio de la norma cuyo contenido no ha sido observado y respetado por la autoridad administrativa o judicial.

1.6 Antecedentes históricos del amparo en Guatemala

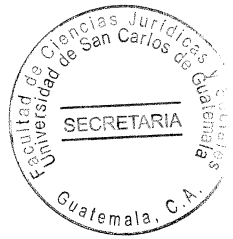
El país es prolífero en cuando a las instituciones jurídicas defensoras del orden constitucional como podemos ver más adelante en el presente trabajo de investigación.

El amparo es una institución que tiene por fin resguardar el imperio de las demás leyes o restaurar la supremacía en el caso que ésta haya sido vulnerada por los agentes de la autoridad o por un particular.



En la legislación guatemalteca el recurso de amparo es una institución preferida por los abogados litigantes, con el fin de proteger en mejor forma posible los derechos de su patrocinado, es un tema que con frecuencia se torna controvertido.

En la historia se demuestra con precisión el surgimiento del amparo así, en el año 1928, la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala mediante Decreto Número 1539 Ley de Amparo, de fecha 12 de mayo de aquel año, durante el gobierno de Lázaro Chacón. Dicha ley derogó al Decreto Número 354 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, integrado por veinticinco artículos sin ninguna denominación especial, esto sucedió durante el gobierno de Manuel Estrada Cabrera, el 17 de marzo de 1898.





CAPÍTULO II

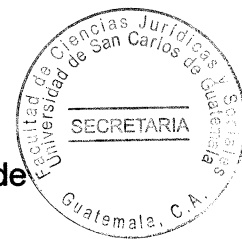
2. El amparo

La legislación guatemalteca instituye al amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, el Estado, define el amparo como una institución constitucional cuya finalidad es mantener el equilibrio en materia de derechos constitucionales, para mantener el equilibrio judicial de gobernantes y gobernados.

Manuel Ossorio, indica que el amparo es una Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege,³ como una forma de mantener dentro del marco de la legalidad las acciones de la autoridad, cuya responsabilidad es disponer sobre los derechos de la persona.

José Arturo Sierra González, define el Amparo, como el instrumento procesal, dentro del derecho constitucional, dirigido a la protección o tutela de los derechos

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**; Editorial Heliasta; Buenos Aires; 1981; pág. 54



fundamentales de la persona, que protege de la lesión o del peligro latente de lesión, provenientes de actos de los poderes públicos o entes asimilados individual, pues su tutela corresponde a la institución de la exhibición personal o habeas corpus.⁴

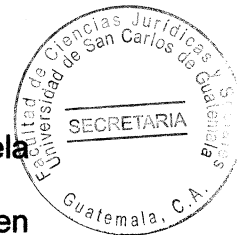
Para Martín Guzmán, el Amparo es una institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórica social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales, puede exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio.⁵

Según Edmundo Vásquez Martínez, el Amparo es el proceso constitucional especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.⁶

⁴ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**, Guatemala. Editorial Piedra Santa, 2,000, Pág. 192 y 193

⁵ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**; Imprenta y litografía impresos; Guatemala; 2001; pág. 19

⁶ Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**, Colección estudios universitarios. Editorial universitaria de Guatemala, Guatemala, 1980, pág. 107

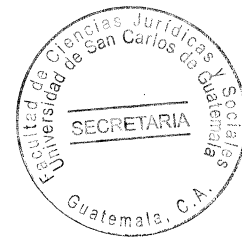


Ignacio Burgoa, define la referida garantía, como el medio más perfecto de tutela constitucional, en su calidad de elemento jurídico de protección a todo orden establecido por la ley fundamental.⁷

Partiendo de las anteriores definiciones, podemos concluir que el amparo es un arma de defensa constitucional, reconocida a nivel mundial, con la cual cuenta toda persona nacional o extranjera, para proteger sus derechos fundamentales, legalmente reconocidos por la Constitución y legislación, cuando éstos, estén siendo vulnerados por autoridad competente, cuando exista amenaza de su vulneración, o cuando sus derechos ya hayan sido minimizados, restaurarlos en toda su extensión posible, con la garantía que no serán vulnerados nuevamente.

En otras palabras, es una institución constitucional, por medio de la cual se impugnan los actos de autoridad que violan las garantías constitucionales y encuadran dentro del marco de legalidad los actos emanados de la soberanía del Estado, cuya actividad es disponer de los derechos de las personas.

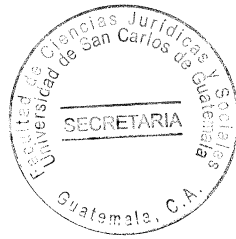
⁷ Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**; 20ª edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1983; pág. 147



2.1 Elementos

Es un juicio constitucional, porque se trata de un proceso judicial mediante la cual se establece el imperio constitucional durante el curso del mismo, para su validez, porque todo acto realizado en contra de una norma constitucional, es nulo;

- Se diligencia ante tribunal judicial competente;
- Es autónomo, es único en su procedimiento, con normas específicas y propias;
- Es promovido por el agraviado o por pariente dentro del grado de ley;
- Se promueve contra una ley o actos de una autoridad;
- Presentado y promovido ante el poder judicial;
- El fin de la interposición es invalidar, modificar o restituir al quejoso la garantía constitucional individual que le ha sido violada o desconocida. En este sentido el amparo se convierte en un medio fiscalizador o de control de la aplicación de las normas que rigen las actuaciones de los funcionarios y empleados públicos que en muchas ocasiones actúan con desconocimiento intolerable de su trabajo.

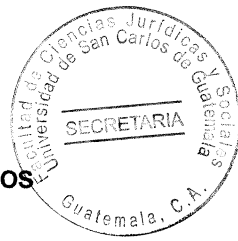


2.2. Naturaleza jurídica

Durante el desarrollo del amparo, distintas nociones han intentado escudriñar su naturaleza jurídica, encuadrándola como derecho, acción, recurso y finalmente como proceso. La distinción entre uno y otro concepto ha variado, debido al estudio tanto de forma como de fondo del amparo, dependiendo de los intereses que se intenta defender o establecer.

2.3 El amparo como un derecho

En la legislación guatemalteca, se reguló el amparo como un derecho en el año 1,879, fundamentándose en la finalidad que tiene el amparo de proteger a las personas contra amenazas y violaciones de sus derechos, considerando como un derecho que toda persona tenía para exigir la restauración y tutela de los mismos. Sin embargo, antes de entrar a dirimir si en verdad el amparo es o no “un derecho”, es necesario definirlo y para ello Castán Tobeñas, citado por Manuel Ossorio, define el Derecho en sentido ecléctico como: “El sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva que regulan la organización de la sociedad y las reacciones de los individuos y agrupaciones que



viven dentro de ella, para asegurar en la misma la consecución armónica de los fines individuales.”⁸

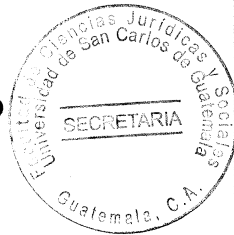
Como derecho está bien, es existente, pero necesita de un procedimiento para ser efectivo, pues más que derecho es una garantía, que hace efectivos los derechos que la Constitución y las leyes le garantizan a toda persona en el ejercicio de sus derechos, por lo tanto, con la innovación legislativa y el uso de la institución, se descartó que la naturaleza jurídica del amparo sea un derecho, ya que no puede ser un derecho protegiendo a otro derecho o, un derecho tutelando a otro de igual categoría e importancia, por lo tanto, si bien es cierto toda persona tiene derecho a promover el amparo, no se deben confundir los términos de derecho de amparo con legitimación activa. Por lo que el amparo no es un derecho.

2.4. El amparo como una acción

Partiendo de la premisa, que la naturaleza jurídica del amparo fuese una acción, fundamentándose en la Constitución Política de la República de Guatemala, que reconoce al amparo como una acción, al establecer en el Artículo 272 inciso b): “En las acciones de amparo en contra de...” Previo a determinarlo, es necesario definir la palabra acción, y Manuel Ossorio la define como “el derecho que se tiene

⁸ Ob. Cit. Pág. 227

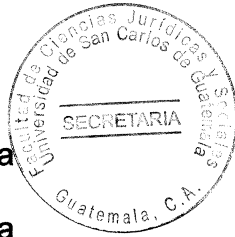
a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.”⁹



En relación a lo definido por los citados autores y lo que establece la Constitución, si el amparo fuese una acción, definitivamente no lograría su objetivo que es la tutela y protección, así como la reinstauración del derecho agraviado, debido a que únicamente se estaría reduciendo el amparo como una pretensión de iniciar un proceso que restaure los derechos fundamentales de la persona, es decir, se reduciría únicamente a ser una razón, para promover ante un órgano jurisdiccional, una vez puesto en movimiento el órgano jurisdiccional, acabaría la función del amparo.

Sierra González considera que la acción, es una pretensión de amparo consistente en que se mantenga a la persona en el goce de sus derechos en caso de amenaza, o bien, se le restituya anulando el acto lesivo, en caso de violación efectiva.¹⁰ Si el amparo fuese una acción primero debería determinarse la pretensión y desarrollarse a través de un procedimiento, sin embargo el amparo cuenta con su propio procedimiento establecido en la ley específica de la materia, por lo que como simple acción no procede, pues una vez iniciado el procedimiento empezaría a desvanecerse la acción del amparo y si fuese una acción simplemente, éste desaparecería una vez iniciado el trámite pues la acción solo se

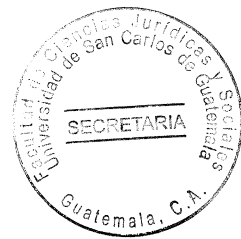
⁹ **Ibidem**



debe considerar como el primer paso dentro de una Sierra González considera que la acción, es una pretensión de amparo consistente en que se mantenga a la persona en el goce de sus derechos en caso de amenaza, o bien, se le restituya anulando el acto lesivo, en caso de violación efectiva.¹¹ Si el amparo fuese una acción primero debería determinarse la pretensión y desarrollarse a través de un procedimiento, sin embargo el amparo cuenta con su propio procedimiento establecido en la ley específica de la materia, por lo que como simple acción no procede, pues una vez iniciado el procedimiento empezaría a desvanecerse la acción del amparo y si fuese una acción simplemente, éste desaparecería una vez iniciado el trámite pues la acción solo se debe considerar como el primer paso dentro de una cadena concatenada de pasos que deben desarrollarse para obtener una fallo que defina si se ha obtenido o denegado una pretensión.

En conclusión, aunque el amparo se inicia con una acción, no es una acción, debido a que cuenta con su propio procedimiento específico, para que sea efectiva su razón de ser, el cual consiste en la protección o restauración en todo momento de los derechos de la persona como tal, cuando éste sea objeto de violación o ya haya sido violado por medio de una resolución, acto, sentencia o ley emitida por una autoridad competente.

¹¹ Ob. Cit. Pág. 194



2.5. El amparo como un recurso

Superficialmente contemplar al amparo como un recurso, suena acertado, pues la finalidad del recurso es acudir a un órgano judicial superior cuando existe inconformidad con una resolución o fallo, para que este revise nuevamente si está o no resuelto conforme a derecho. El desfase para el amparo surge en el punto en que el recurso entra a revisar de fondo o de forma las actuaciones como resultado de una inconformidad del accionante en contra del órgano judicial a quo, debido a que el amparo, únicamente conoce si existe o no agravio en los derechos contemplados en el fallo y no es un ente revisor, por el contrario, es una garantía constitucional.

Manuel Ossorio, define el recurso como: todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas, el acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial¹², al contrario del recurso, el amparo no nace a la vida jurídica para impugnar resoluciones, autos o sentencias, éste nace a la vida jurídica para tutelar los derechos de la persona que hayan sido vulnerados, agredidos o violados y nuevamente actúa como un mero control de legalidad ya que fiscaliza directamente los actos del juzgador y no entra a analizar nuevamente todas las

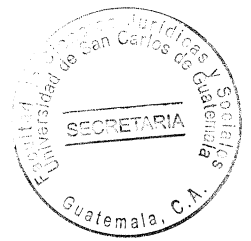
¹² Ob. Cit. Pág. 644



actuaciones, como el recurso lo hace para verificar si fue apegada a derecho, tanto de forma como de fondo.

Alcalá-Zamora, citado por Manuel Ossorio, acota que, en este reprochado tecnicismo, el vocablo recurso no corresponde al concepto procesal estricto, sino al genérico de medio o procedimiento extraordinario para superar una situación injusta o aflictiva. Lo que no encuadra dentro del amparo, debido a que si existe una inconformidad se debe agotar un recurso, caso contrario de existir un agravio a los derechos constitucionalmente reconocidos, se debe agotar un amparo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que, debe previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. De lo anterior se entiende que el amparo, debe promoverse una vez agotados todos los recursos ordinarios, lo que da lugar a considerar al amparo como una institución de carácter extraordinario, aunado a ello, al referirse la ley que debe previamente agotarse los recursos ordinarios, la misma excluye al amparo del listado de recursos con los que puede hacer valer el accionante su inconformidad y puede promoverlo ante un órgano judicial de carácter ordinario.



2.6. El amparo como un proceso

La naturaleza jurídica del amparo es un verdadero proceso por las siguientes razones: su fin no es prolongar un juicio, ya que se trata de establecer si la autoridad impugnada, violó un derecho constitucional. El órgano que conoce reemplaza a la autoridad responsable y juzga su actuación anticonstitucional, califica sus actos conforme al ordenamiento constitucional sin decidir sobre la pretensión originaria. El proceso de amparo se instituye con un control de constitucionalidad, aquí son distintos los sujetos procesales, ya que el sujeto activo es el amparista, y el pasivo, la autoridad que profirió el acto reclamado. Aunado a ello, el proceso de amparo tiene su regulación en la ley respectiva, en conclusión, la naturaleza jurídica del amparo se inscribe dentro de un verdadero proceso, consistente en una garantía cuyo fin es hacer efectivos los derechos que la constitución y las leyes establecen.

Gudiño Pelayo establece figuras comunes a todos los procedimientos y que el amparo también los contempla¹³.

1. La pluralidad de elementos, señalando que no es concebible un proceso de un solo elemento, entendiéndose que en el amparo existe un conjunto de sujetos que participan en el proceso, tales como: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el tercero

¹³ Gudiño Pelayo, José de Jesús. **Introducción al Amparo Mexicano**; Tercera Edición; Editorial Limusa, S.A de C.V. Editores Noriega; México; 2005; pág. 43



interesado, Ministerio Público, la Procuraduría de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional de Amparo.

2. El desarrollo sucesivo en el tiempo, lo que implica que en el proceso hay un antes y un después, para que el amparo surja debe agotarse todos los recursos incluso el de casación.

3. La ordenación previa de dichos elementos en función del fin o resultado propuesto o esperado, o sea la existencia de un procedimiento preestablecido en la ley de la materia.

4. Y, por último, el fin propuesto o el resultado esperado, lo que inicialmente va inmerso dentro de la pretensión se espera al final por medio de la resolución, el cual está a cargo del Tribunal de Amparo.

El amparo se inscribe dentro de la naturaleza de un proceso y de un proceso constitucional, porque aun cuando se tramite en su primera instancia ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria, adquiere carácter de tribunal constitucional y su finalidad última siempre será la de proteger los derechos fundamentales garantizados por la Constitución o implícitos en ella, manteniendo el principio de supremacía constitucional.



Con lo anterior expuesto, se puede concluir, que el amparo es un proceso de carácter constitucional, ya que como se ha referido, es un proceso que está reconocido por el Estado, cuyo procedimiento se encuentra establecido en su ley específica; incluye la interposición de remedios procesales, tiene establecida su jurisdicción y competencia, contempla el sistema de excusas y recusaciones. En definitiva, están inmersos los requisitos esenciales que definen al amparo como un proceso constitucional.

2.7. Sujetos del amparo

Se considera sujetos del amparo, a todas aquellas personas físicas y jurídicas que intervienen en el proceso constitucional de amparo, por tener un interés directo dentro del asunto a tratar, siendo quienes darán desarrollo al proceso constitucional, por medio de la pretensión, oposición, presentación de pruebas, evacuación de audiencias, alegatos, etc.

Ruiz Martínez refiere, que los sujetos dentro del proceso de amparo son: el sujeto activo, referida a la persona que pide ante el órgano judicial; el sujeto pasivo, o sea la persona de quien se pide; las causas, con qué derecho se pide; el objeto que se pide y finalmente la autoridad, ante quien se pide.¹⁴

¹⁴ **Ibidem**



El sujeto pasivo, siempre será la autoridad de quien emana un acto, resolución, auto o sentencia, que contenga agravio, pues entre particulares carece de valor el amparo.

No todas las personas físicas o jurídicas están legitimadas para solicitar el amparo en caso concreto, únicamente aquella que se encuentra en la situación de agravio hacia sus derechos, constituyéndose en sujeto activo del amparo, también denominado como amparista, accionante o solicitante.

El sujeto pasivo, hace referencia a la autoridad competente, cuya responsabilidad fue emitir un acto, resolución, disposición o ley en la que se ha dispuesto sobre los derechos constitucionales de una persona, siendo éste el único responsable, con facultad para contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos y según el sistema de amparo, puede o no apelar, como si se tratara de una de las partes de derecho común, siendo este sujeto sobre quien recae la tutelaridad del amparo.

El órgano judicial competente no forma parte del proceso constitucional de amparo, pero es importante resaltar, que aun siendo éste un órgano cuya competencia es conocer sobre asuntos de carácter ordinario, al constituirse en tribunal de amparo, adquiere una investidura constitucional de carácter extraordinario que debe prevalecer sobre cualquier asunto ordinario para entrar a



conocer sobre el amparo inmediatamente, mediando entre sujeto activo y sujeto pasivo.

Sierra González,¹⁵ establece que existe la intervención de terceros interesados, siendo personas a quienes les puede afectar la vulneración de un derecho del sujeto activo.

El acuerdo de la Corte de Constitucionalidad número 1-2013 establece como sujetos dentro del amparo el solicitante, la autoridad denunciada, los terceros interesados, el ministerio público.

2.7.1. Sujeto activo

Ruiz Martínez denomina al sujeto activo como agraviado, a la persona física o moral, nacional o extranjera, que sufre una afectación en su esfera de derechos y garantías individuales por un acto de autoridad¹⁶, denominación que resulta adecuada, dado que la base sobre la que se fundamenta el amparo es un agravio a los derechos constitucionales.

¹⁵ **Ob. Cit.** Pág. 194

¹⁶ **Ibídem**



El sujeto activo debe estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y ser titular del derecho agraviado, invocado de manera directa, personal y legítima para el efecto. Considerándose a toda persona física, nacional y extranjera, sin distinción de ninguna naturaleza, facultada para promover o accionar el amparo en calidad de sujeto activo. En tanto que las personas jurídicas también gozan de reconocimiento como sujetos activos por la ley, con la salvedad de aclararse su actuación en relación al ámbito público o privado; respaldado lo anterior con lo que apunta el autor Sierra González, en cuanto a que, toda persona que sienta agravio en uno de sus derechos por un acto de autoridad puede hacer uso de esa potestad jurídica al pedir al tribunal constitucional que se le ampare ante el abuso de poder¹⁷. Siendo la única persona facultada el sujeto activo, a excepción del Procurador de los Derechos Humanos, que puede actuar como sujeto activo del amparo, debido a su investidura de ombudsman.

El Ministerio Público, tiene la facultad para actuar de forma independiente en la promoción del amparo, constituyéndose como sujeto activo del mismo. Castillo Mayén argumenta, que, por disposición legal, en todo proceso de rango constitucional se le debe dar intervención al Ministerio Público, de ahí la naturaleza de sujeto procesal de dicho ente Estatal.

Al respecto la legislación guatemalteca al considerar como parte al Ministerio Público establece que el Tribunal de Amparo, dará audiencia en la misma forma

¹⁷ Ob. Cit. Pág. 194



que al Ministerio Público, teniéndose como parte ³³. Delegando entre sus funciones, preservar el Estado de derecho y respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia. En la sentencia de 27 de septiembre de 2007, en el expediente 2113-2007 de la Corte de Constitucionalidad, se pronunció que posterior a todos los alegatos presentados por las partes, el Ministerio Público expresó: “que comparte la tesis sustentada por el tribunal de primer grado, en virtud de que el amparo no puede constituir un medio revisor de lo resuelto por la Administración Pública y porque estima que la autoridad impugnada procedió de conformidad con la ley, toda vez que el recurso de aclaración no puede interponerse en contra de las resoluciones administrativas y, por ende, el recurso de revocatoria fue planteado fuera del tiempo establecido para su presentación. Igualmente, expuso que las consideraciones jurídicas en que descansa la resolución contra la que se reclama no contienen violación constitucional alguna, pues ésta fue proferida analizando adecuadamente los hechos controvertidos y la ley aplicable al caso concreto. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia apelada”. El Ministerio Público hizo valer su facultad de pronunciarse, indistintamente a favor o en contra del amparo, de las partes, argumento lo que a su criterio consideró pertinente, para la protección del derecho violado.



2.7.2. Sujeto pasivo

De acuerdo con Castillo Mayén, corresponde la calidad de sujeto pasivo a aquella persona o entidad que, en ejercicio del poder, emitió o produjo el acto o resolución denunciada como agravante, por el sujeto activo.¹⁸

La ley de amparo especifica qué autoridad puede asumir el papel de sujeto pasivo en el proceso constitucional del amparo. Dentro del poder público se incluye a las entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión, o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante; asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Los particulares al igual que los poderes públicos, están obligados a respetar el ejercicio de todos los derechos y libertades públicas, pero cuando un particular irrumpe con esta ordenanza no sucede nada, ya que, al no ser generadora de actos de autoridad, se debe excluir su posibilidad de formalizar una pretensión de amparo contra un particular, y proceder a plantear y deducir su pretensión ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria, en cualquiera de sus procedimientos y

¹⁸ Ob. Cit. Pág. 55

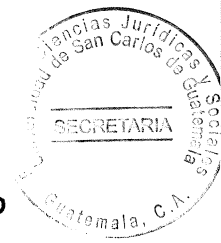


competencias. Retomando la finalidad del amparo, no es resolver conflictos entre los particulares, pues las leyes ordinarias contemplan procedimientos y recursos por los que se puede dirimir tales controversias, no siendo entonces el amparo, el sustituto de estos mecanismos de defensa, porque ello haría nugatoria la administración de justicia ordinaria, mientras que la función del amparo en el orden jerárquico consiste en garantizar el debido proceso, de conformidad con la normativa que le es propia.

2.7.3. Tercero interesado

Sierra González, refiere que aparte del demandante y del demandado, se reconoce la participación de personas en calidad de terceros con interés directo en el amparo, quienes pueden ser llamadas por noticia de las partes o porque al tribunal le compete de oficio. El efecto de tal llamado consiste en que a tales personas se les corre audiencia y son tenidas como parte en el proceso.

González Llanes señala, que el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que se



conceda al quejoso la protección federal o en que sobresea el juicio de amparo respectivo.¹⁹

La ley de amparo, contempla esta figura, como parte del proceso cuando éste haya sido participe dentro del mismo o en caso contrario tenga un interés personal y directo dentro del acto, ley, resolución o disposición emitida por autoridad competente, quien deberá ser llamada al proceso ya sea por la autoridad que está ventilando el asunto, por la persona impugnada que en este caso sería una autoridad, o el solicitante del amparo, deben hacerlo saber al tribunal, para que éste le confiera audiencia a dicha persona.

El acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad establece la intervención de una persona como tercero interesado dentro del trámite de un amparo, debe ser establecido por el tribunal de amparo, de oficio o a petición de parte con base en la calificación de las circunstancias propias del caso, debiendo establecerse en la resolución respectiva quienes vincula como terceros interesados.

En la presente investigación se adopta el criterio, que tercero interesado es aquella persona que, aunque no se le conoce rigurosamente como parte, en el proceso constitucional de amparo, hace presencia en él, velando un interés directo

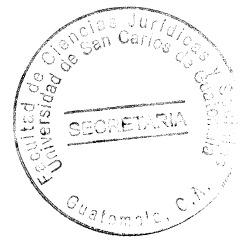
¹⁹ González Llanes, Mario Alberto. **Manuel sobre el Juicio de amparo 2004 principales elementos a considerar para su Interposición**; 1ª. Edición; México; Editorial ISEF, Empresa Líder; 2004; pagina 36



o en otras ocasiones en forma imparcial, porque el derecho sea protegido indistintamente si es a favor del solicitante o de la autoridad impugnada.

A diferencia del proceso ordinario, en virtud que el amparo tiene por finalidad la protección del derecho agraviado, el tercero interesado es llamado de oficio para que pueda dirimir el agravio causado, junto con el sujeto activo, no necesariamente debe ser una persona individual o jurídica, este espacio puede constituirlo: la Procuraduría de los Derechos Humanos, en virtud de la facultad que le delega la Constitución Política de la República de Guatemala, de Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado, su regulación específica y los convenios y tratados firmados y rectificadas por Guatemala, al intervenir en protección de los derechos de una persona, de una persona notoriamente pobre, ignorante o en defensa de derechos difusos.

La Procuraduría General de la Nación, eventualmente se constituye en sujeto esencial en el proceso de amparo, y el Ministerio Público, que no obstante constituirse de oficio, puede comparecer como tercero interesado dentro del proceso de amparo.



2.8. Finalidad del amparo

El fundamento del amparo en su aspecto teleológico, se ubica en la finalidad misma de esta institución, desarrollada a través de la protección de las personas contra las amenazas de violaciones, agravio o restauración del imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido., la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado sobre el amparo como la institución que tiene dos finalidades: una protectora y la otra restauradora, siendo protectora cuando el amparo tutela y garantiza el derecho agraviado, y restauradora cuando, como resultado se ha obtenido el agravio de un derecho constitucionalmente reconocido, no importando el ámbito pues todos provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

El artículo 10 de la ley de amparo, establece los casos en los cuales procede el amparo: En el derecho privado, para que mantenga o restituya el goce de los derechos y garantías; en casos concretos, contra una ley, un reglamento, una resolución o un acto de autoridad, una disposición o resolución no meramente legislativa por violar un derecho constitucional, contra la autoridad de cualquier jurisdicción, que actúe con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales o carezca de ellas, contra la autoridad administrativa, si exigen el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o no hubiere recurso de efecto suspensivo o el silencio administrativo, en materia



política por un lado cuando se vulneren los derechos reconocidos por la ley o los estatutos de la organizaciones y por el otro lado, en materia puramente electoral después de agotado el recurso de revisión.

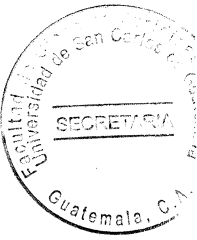
Ruiz Martínez indica que el amparo tiene por objeto inmediato, la obtención de una sentencia que actualice la voluntad concreta de una ley y por objeto mediato, mantener el orden constitucional, el cual es ajeno a las pretensiones concretas del titular del amparo.²⁰ Tal como quedó establecido, el objeto del amparo se dirime a través de un fallo otorgando o denegando, y por otro lado, encuadrar al orden jurídico la actividad garante de los derechos constitucionales del Estado, como una garantía a la persona, que las instituciones del Estado actúan dentro del marco judicial o administrativo, bajo responsabilidad de ser sometidas a la ley en caso de desobediencia.

2.9. Los principios básicos de la institución de amparo

Se desarrollan a continuación:

- De iniciativa o instancia de parte agraviada

²⁰ Ob. Cit. Pág. 17



Para iniciar un amparo se requiere la solicitud presentada por la persona agraviada, su abogado o parientes dentro de los grados de ley, ante el órgano jurisdiccional competente como lo establece la ley respectiva, esto significa que la autoridad competente no puede iniciar un amparo toda vez que no exista un quejoso que solicite la protección del Estado, en virtud de ser víctima de un acto, de una ley, de un reglamento, de un tratado internacional ratificado por el gobierno guatemalteco, para los efectos legales correspondientes. De existencia del agravio personal y directo Para que proceda el juicio de amparo deberá existir necesariamente un agravio.

Y para que éste se produzca se requiere de cuatro elementos:

➤ **Material u objetivo**

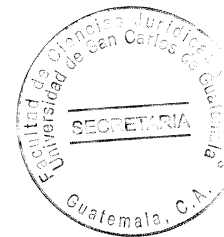
Que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular;

➤ **Subjetivo pasivo:**

Que lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio;

➤ **Subjetivo activo**

Se refiere a la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un administrado;



➤ Formal

Es el o los preceptos constitucionales que han sido violados por la autoridad que ejecute el agravio al quejoso que se encuentra tutelado por la ley respectiva.

Es evidente que el concepto de daño o perjuicio comprendido en el juicio de amparo es distinto al que se refiere el derecho civil, obviamente en el amparo debe existir una violación a las garantías individuales de una persona.

Asimismo, el agravio debe ser personal directo y objetivo. El que sea personal significa que la persona que intente la acción de amparo debe ser el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución Política de la República otorgue en favor del vilipendiado. El que el agravio deba ser directo implica menoscabo de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene, y que mediante la ley o acto de autoridad le deben necesariamente a su titular y a ninguna otra persona. El hecho de que el agravio tenga que ser objetivo, significa que no tiene que ser mediante cuestiones de orden subjetivo, esto que por medio de un análisis que realiza la autoridad del amparo encuentre que efectivamente se han violado en perjuicio del quejoso. Razón por la cual no ha de tomarse en consideración los pensamientos o cuestiones de índole subjetiva.

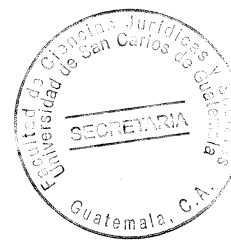


➤ **De prosecución judicial**

Se encuentra establecido en el Artículo 33 del Decreto No. 1-86, de la Asamblea General Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y sus reformas. Consecuentemente la autoridad judicial es la única competente para conocer del amparo de conformidad con los artículos 11 al 18 de la ley precitada, que será diligenciado de conformidad con las normas procesales establecidas en la ley específica y la ley común.

➤ **Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo**

La sentencia que dicte el tribunal competente que anule el acto violatorio recurrido es relativa si sólo lo anula en particular, esto es, si solamente protege a quien obtuvo una sentencia en su favor, ubicándolo en una situación privilegiada que en nada beneficiará a las demás personas ajenas a la queja. Es decir, la sentencia no es general o absoluta. Es obvio que la sentencia beneficiará a los gobernados, cuando se trata de una ley de aplicación general o local como el caso de las municipalidades.



➤ **De estricto derecho**

La sentencia que se dicte en el amparo, la autoridad judicial únicamente deberá considerar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda.

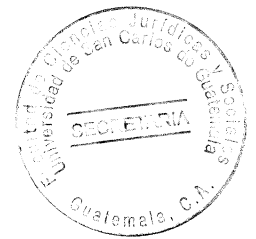
2.10. Características del amparo

El fin primordial de esta institución es constatar si el acto contra el cual se reclama implica o no violaciones de normas constitucionales y no en revisar el acto impugnado; El amparo no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da origen se ajusta o no la ley que lo rige, sino contiene una contradicción al orden constitucional; por lo que, se considera como un medio de control y mientras que el recurso como un medio de control de legalidad.

El amparo es un medio extraordinario de defensa de las garantías constitucionales y el recurso es un medio ordinario para fiscalizar las actuaciones judiciales o de la autoridad administrativa, debido a que los mismos prestan poca atención a sus respectivas funciones, aparte de ser prepotentes



Concluyo el presente capítulo aseverando que el amparo en Guatemala es un proceso, porque reúne los presupuestos necesarios para considerar que sí se trata de un proceso judicial. No es un recurso porque su fin es establecer violación de normas constitucionales y no pretende la anulación parcial o total de una resolución, porque para ello existen otros medios legales, para hacer valer el derecho de defensa, en busca del debido proceso. No es una acción, aunque en la práctica se le domine como acción de amparo; pero esta institución no corresponde al concepto de acción toda vez que está regulado por una ley específica, que establece el procedimiento de diligenciamiento, por lo que no debe considerarse como un juicio.



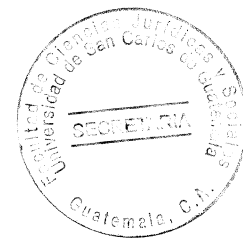
CAPÍTULO III

3. Improcedencia del amparo, en casos que resultan no ser la vía y tergiversarse su aplicación; con el único propósito de obtener remuneración el profesional que auxilia

Según datos proporcionados por las salas de la Corte Suprema de justicia aproximadamente veinticinco procesos son los que se ingresan mensualmente, esto demuestra la cantidad de trabajo que existen en esas salas, siendo éstas en un número de tres, lo que se significa que en el mes se ingresa un total de setenta y cinco casos, teniendo presente que los procesos de amparo sólo son susceptibles de ser rechazados en intimen, cuando es presentado extemporáneamente, en los demás casos se resolverán en sentencia y con eso se retarda aún más los casos de amparo, para mejorar el sistema habría que modificar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Mensualmente en cada sala se rechazan un promedio de quince casos, por las causas siguientes:

- Por falta de definitividad, por extemporaneidad y por improcedencia de la acción.



- Cuando existen violaciones a los derechos constitucionales.

Los amparos planteados son resueltos en el plazo legal. Aunque en la práctica se resuelva en un plazo de dos años.

Nos hemos dado cuenta a través del tiempo que el amparo como garantía constitucional si cumple con su función puesto que a través de ella restituir el goce de derechos que han sido violados, o poner términos a situaciones en los que están amenazados, pero por su amplitud se ha abusado del proceso en casos en los que es notoriamente improcedente o frívolo, por razones que escapan por su real naturaleza jurídica y en muchas ocasiones por buscar un beneficio para los abogados que los interponen, aprovechando la falta de conocimiento de sus clientes y obteniendo así honorarios planteando amparos que ellos mismos saben que serán rechazados.

Se está entonces ante una decadencia de una justicia que pudiera resolver los problemas de los habitantes de este país y eso la historia demuestra siempre que la justicia nunca ha sido ejecutada con decisión e inteligencia magistral en beneficio de la mayoría en el devenir de los tiempos desde la independencia de este país, hasta en la actualidad.



Y en la actualidad no se ha podido superar las deficiencias en la aplicación de las leyes y existe marcada anarquía en el orden jurídico guatemalteco, los responsables de que esta situación; son las personas que han participado en la organización social, política, económica, religiosa y cultural de esta nación, de manera significativa en la organización gubernamental y principalmente los que han legislado de manera deficiente, las instituciones jurídicas que son las que constituyen el soporte del orden jurídico social y establecer el imperio de la ley para que haya obediencia de parte de los administrados y el orden institucional sea la característica del sistema legal y la democracia sea la base de su desarrollo y la obediencia a la ley sea la principal razón de ser guatemalteco, la seguridad global ciudadana sea una función y un deber del Estado.

El ejemplo a la obediencia a la ley sea la conducta de los funcionarios y empleados públicos y los habitantes harán lo mismo; pero en Guatemala, los funcionarios y empleados públicos son los que dan los malos ejemplos.

3.1 Abuso del amparo en el proceso penal

Como ya se ha mencionado anteriormente, la acción constitucional de amparo es una garantía contra la arbitrariedad y puede promoverse por cualquier amenaza o violación de un derecho garantizado por la Constitución Política de la Republica de Guatemala, por un tratado, convenio o alguna ley, sin importar el ámbito; sin



embargo, en la práctica de la legislación guatemalteca, se da el abuso de esta acción constitucional, lo cual se manifiesta, entre otros casos, en la interposición de más de un amparo por el mismo acto reclamado y autoridad impugnada; esto, con el objeto de obtener resoluciones diversas, que vuelven compleja la resolución de la causa, provocando una inseguridad jurídica, así como una contradicción de criterios jurisdiccionales.

Cabe mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 1380 periodo de sesiones, celebrada en la ciudad de Washington, Estados Unidos, para tratar la situación general de los derechos humanos en Guatemala, señaló un nivel de impunidad en el país causado subyacentemente, entre otras causas, por el abuso de la acción constitucional de amparo en el sistema penal, lo cual se considera como una debilidad del sistema de justicia; criterio que secunda lo ordenado por el Estado de Guatemala en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que manda a implementar medidas tendientes a evitar el uso desmedido del amparo.

Una forma de frenar el abuso indicado es a través de un adecuado filtro del registro de estas acciones desde el momento de su presentación a los órganos jurisdiccionales; a fin de que sea un mismo juzgado el que conozca de las distintas acciones de amparo en las que haya identidad de sujetos, acto reclamado y autoridad impugnada.



Por eso son de suma importancia las propuestas de reformas que varios sectores de Guatemala han presentado a la Corte de Constitucionalidad; entre las que se encuentra elevar la costa de la multa impuesta al patrocinador de un amparo que sea interpuesto de manera frívola e improcedente con el solo objetivo de retardar la justicia; puesto que se vulneran principios y garantías constitucionales, y ocasionan una acumulación de procesos constitucionales que da lugar al retardo para tramitarlos y resolverlos de conformidad con lo establecido en la ley.

Otras de las propuestas que se debe tomar en cuenta es que el sistema sea concentrado y no mixto, como sucede en la actualidad; puesto que esto agilizaría los tramites y resoluciones del amparo, basándose en los principios de especialidad y exclusividad.

3.2. El uso y abuso del amparo

El amparo es un medio de defensa contra actos arbitrarios del Estado o de particulares. Este recurso está establecido en la Constitución y en la ley de la materia, con el fin de proteger a las personas de las amenazas de violaciones a sus derechos inherentes e inviolables. Desde esa perspectiva, se concibe como una garantía en contra de cualquier arbitrariedad.

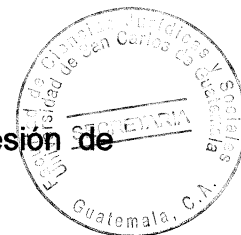


El problema es cuando se abusa de este recurso y se convierte en litigio malicioso. Existen abogados que utilizan este proceso para entorpecer o paralizar la administración de la justicia en beneficio de personas poderosas que tienen cuentas pendientes con la justicia. Las autoridades judiciales también son responsables de este problema por las demoras prolongadas. Por ejemplo, una sentencia de amparo debería ser notificada a las partes en el término de un día, pero hay casos que esas notificaciones tardan meses en llegar.

En su libro *El amparo para principiantes*, el doctor Juan Carlos Medina Salas afirma que el amparo debe entenderse como un proceso constitucional y no como una simple acción. “Los tribunales que conozcan de la demanda de amparo tienen la obligación de admitirlo y tramitarlo el mismo día de su presentación, aceptando prima facie (a primera vista) que no hay ámbito que no sea susceptible de tal protección constitucional”, refiere el también ex magistrado suplente de la Corte de Constitucionalidad (CC). Al definirse como un medio de defensa del orden constitucional, señala Medina Salas, el amparo abarca lo referente a la libertad personal, declaraciones de inconstitucionalidad de leyes, medios para impugnar sentencias judiciales, reclamo administrativo y protección de los derechos sociales.

Según Medina Salas, este proceso es un respiro en un país donde el irrespeto de la autoridad es permanente y existe una cultura de autoritarismo que conduce a la

injusticia, el atropello, la ilegalidad, la iniquidad, el abuso y la transgresión de cualquier autoridad contra cualquier persona.



Ahora bien, el lado oscuro es cuando el amparo se utiliza para entorpecer la justicia y se convierte en litigio malicioso. El autor del libro refiere que solo en el 2011 ingresaron en la CC cinco mil 142 expedientes, y un año después más de seis mil, la mayoría de los cuales pretendía bloquear el acceso a la justicia. “Se ha confirmado que aprovechándose de la litigiosidad se pone en jaque a las cortes con la presentación excesiva de recursos e incidencias procesales, mientras se ejecutan grandes negocios a espaldas de los ciudadanos”, indica. Por ejemplo, el periódico digital Plaza Pública indica que durante años y mediante el uso de amparos, una red de abogados, médicos, asociaciones de pacientes y especialistas del IGSS han torcido la voluntad de esa institución para forzar la compra de medicamentos onerosos que no están en los listados básicos de más bajo costo.

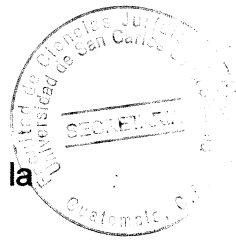
En noviembre del 2017, Human Rights Watch dio a conocer un informe sobre la forma en que abogados han manipulado el amparo con el fin de proteger a personas poderosas, militares, políticos y empresarios, de la persecución penal e impedir que las víctimas de abusos obtengan justicia.



Se sabe de la existencia de bufetes que se especializan en el abuso del amparo con el fin de bloquear casos o para obligar a sus clientes a pagar sus servicios profesionales por períodos más prolongados. Casos como las Dos Erres, La Línea, Bufete de la Impunidad, Plazas Fantasma y de militares corruptos, entre otros, han afrontado el litigio malicioso. A su vez, las autoridades judiciales son también responsables de esas demoras por el burocratismo o connivencia con los abogados para retardar los procesos que deberían resolverse en menos de un mes, pero se prolongan por más de 12 meses o más. Como se ve, un recurso de defensa de actos arbitrarios se utiliza para procurar impunidad.

En la relación de poder y derecho, resulta claro que las autoridades constituidas directa o indirectamente por voluntad popular ejerciendo poder público serán, en general el sujeto pasivo de los Amparos; es decir que ellos resultan ser quienes a la postre, pueden realizar actos que restrinjan las garantías constitucionales y por lo mismo el Amparo resulta ser la acción idónea que protege a las personas frente al Poder Público. Y es que, debe considerarse que, los particulares en la mayoría de los casos no pueden producir actos que coarten garantías constitucionales, pero que el Poder Público, el Estado en general resulta ser, a través de resoluciones o actos quien más vulnere derecho constitucional.

Sin embargo, en Guatemala, en los últimos años se ha desnaturalizado la acción constitucional de la Amparo, ya que hoy en día son las instituciones del poder

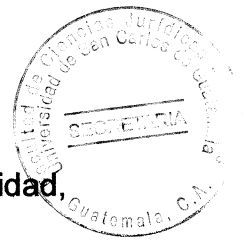


público, entidades descentralizadas, entidades autónomas han recurrido a la utilización del amparo para perjudicar a personas particulares lo cual constituye un abuso de derecho como tal. En efecto, el abuso de derecho es precisamente el ejercicio de un derecho que es contrario a la finalidad de la norma jurídica que lo protege. Así las cosas, el derecho se deberá ejercitarse bajo ciertas condiciones, puesto que de no ser así su ejercicio se considera abusivo.

En otras palabras, para que se ejercite un derecho al Amparo, sin abusar de él; deberá de hacerse bajo las condiciones elementales de el apego a la norma jurídica, la titularidad del derecho y la finalidad de la ley que se está ejercitando, ya que de no ser así se cae en el abuso de derecho.

3.3. El amparo y el Ministerio Público

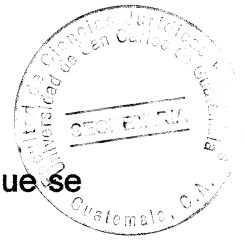
Hoy en día es muy común ver cómo el Ministerio Público interpone amparos en diversos juicios contra Jueces, contra Magistrados de Salas Jurisdiccionales e incluso en otras condiciones contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, durante la tramitación de diversos procesos judiciales o administrativos. Incluso algunos de los casos paradigmáticos como el del Coronel Juan Chiroy, en donde el Ministerio Público mantuvo detenido el proceso literalmente “a fuerza de Amparos y Apelaciones de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad”, se evidencia esta situación.



Si bien es cierto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y De Constitucionalidad, le otorga al Ministerio Público la legitimación activa para interponer amparo, esto no debe convertirse en un abuso de derecho, puesto que tal legitimación deberá hacerse para “proteger intereses que le han sido encomendados” y como tal, la actuación del Ministerio Público de conformidad con la ley deberá ceñirse a la realización de la Justicia, actuando con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad.

Bajo esta premisa, el Ministerio Público, al plantear amparos contra toda resolución que no le parezca conveniente, no hace más sino abusar del derecho que le otorga la ley para promover amparos, puesto que en muchos casos no se establece el agravio que le causan las resoluciones que impugna, dado que es el ente investigador y porque en otro sentido, para la protección de los derechos de particulares (víctimas o familiares) son ellos quienes se encuentran legitimados para hacerlo.

Es por ello, que hoy día vemos un Ministerio Público, alejado de su objeto principal y sesgado a intereses que merman su imparcialidad. Se critica el abuso de la Acción de Amparo, sin considerar que el mismo Poder Público es quien más utiliza esta acción dentro de procesos judiciales, en contra de los ciudadanos, perjudicando el desarrollo normal de los procesos, que en la mayoría de los casos se entranpan y el Ministerio Público como ente investigador, se aleja del objeto



del proceso penal que es la averiguación de la verdad material y velar porque se imparta justicia pronta y cumplida.

Otro aspecto lamentable, es que aun cuando el Ministerio Público como un ente del Poder Público, se encuentra en el difícil dilema de no poder alegar un agravio directo, sigue la tónica de utilizar el Amparo. Siendo un agente del Poder Público la Fiscalía, en ningún caso puede alegar en forma efectiva que las resoluciones judiciales en realidad le causan agravio alguno, como sí le resulta en el caso de las víctimas, sus familiares e incluso a los imputados.

Al Ministerio Público no se le viola garantía constitucional puesto que es un agente Poder Público con función definida dentro de la Constitución, su Ley Orgánica y la Ley que regula el Amparo, por lo que podemos indicar con toda certeza que no es sujeto activo de garantías constitucionales como tal y por lo mismo darse a la tarea de invocar garantías fundamentales como si fuera una persona particular, resulta no solo contraproducente sino expone un ejercicio perverso del Amparo que ha traído y consecuentemente traerá consecuencias nefastas para la administración de justicia.

La participación activa del Ministerio Público dentro de los procedimientos de Amparo se encuentra claramente establecidos en la ley y le da la oportunidad de participar en los mismo de manera clara contundente y especia; por lo que sería



bueno que la Fiscal General revise la actuación de las fiscalías que se dan a la tarea de plantear acciones de Amparo. Asimismo la imitación de entidades del Poder Público, es decir del Estado, en participar activamente en la promoción o la tramitación de los Amparos, cuando son precisamente autoridades impugnadas como resulta actualmente con el Tribunal Supremo Electoral, deberán ser considerados actos perversos que deberían ser revisados cuidadosamente, puesto que en el caso del Tribunal Supremo Electoral, tales actos constituyen un abandono a su función de ente rector del proceso electoral y un árbitro para el mismo, sesgándose peligrosamente a una función activa que no le corresponde, especialmente porque constituye, como otras instituciones agentes del Poder Público.

Sería muy conveniente que tanto la Corte de Constitucionalidad, en su función de institución que defiende el orden constitucional y de igual manera todos los órganos jurisdiccionales que se constituyan en Tribunales de Amparo consideren si este ejercicio realizado por el Ministerio Público y seguido por otras instituciones del Poder Público, constituye sin duda alguna un abuso de derecho, que no debería de permitirse en un Estado de Legalidad, puesto que, pese a no reclamar agravio alguno ni garantía constitucional (puesto que no la tienen en ese sentido por constituir el Poder Público), abusan del derecho a la acción de Amparo indiscriminadamente.



3.4. El abuso del amparo denominado “amparítis” en Guatemala

Uno de los medios de protección constitucional más usados por los ciudadanos en América española y especialmente en Guatemala, ha sido el amparo. El mismo puede abordarse tanto en la vertiente del uso como del abuso de este. Sobre el abuso denominado «amparítis», existen diversas causas, entre ellas, el hecho de que, frente a la ineficacia y lentitud de los medios y procesos legales ordinarios, este singular medio de protección latinoamericano se ha considerado como el medio más efectivo y rápido para la protección constitucional de los derechos humanos.

En tal sentido, el amparo más allá de la discusión de si se trata de un derecho, acción, proceso, recurso o juicio, es concebido en Guatemala, como una «garantía jurisdiccional» que protege los derechos humanos.

Todos los derechos humanos previstos en la Constitución pueden ser amparables, con independencia en principio de si son «derechos individuales» o «derechos sociales» (Caps. I y II del Título II de la Constitución, arts. 3-139).

Ahora bien, la denominada «amparítis» muestra cómo está funcionando el poder judicial en cualquier país. Su sola existencia, muestra a todas luces un déficit en el

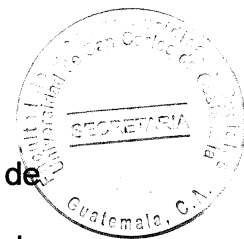


funcionamiento del poder judicial, dado que muchas personas no están dispuestas a acudir a los medios legales ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico de los ámbitos penal, civil, mercantil, administrativo etc., por considerarlos ineficaces, ineficientes, e incluso inexistentes, como sucede en Guatemala.

La «amparítis» acarrea problemas de politización cuando se trata de amparar los derechos sociales, puestos que los últimos requieren de ciertas consideraciones que solo pueden ser dilucidadas por el poder legislativo, tales como definición del contenido del derecho, estructura presupuestaria y sujetos obligados a poder garantizar las prestaciones sociales.

Basta recordar que, en Guatemala, a partir de las reformas constitucionales de 1921 y 1927 se introduce la «cuestión social», la cual tendrá mayor calado en la Constitución de 1945 con la introducción de la «justicia social» y los «derechos económicos y sociales», reforzada luego por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Esto es un aspecto para considerar, dado que muchas pretensiones de amparo se hacen por supuestas vulneraciones de pretensiones sociales por parte del Estado.



Este llamado «constitucionalismo social» fue suprimido en las Constituciones de 1956 y 1965, pero vuelto a aparecer en 1985, razón que explica la afirmación de la Corte de que Guatemala es un Estado de derecho con un rol «social prestador de servicios», alejado de los moldes clásicos de un «Estado de derecho» (rule of law).

A tal efecto, en este sucinto estudio mostraremos los fundamentos de la institución y los problemas que conlleva el abuso desmedido del amparo en Guatemala, especialmente, las consecuencias que de ello se derivan: politización y debilitamiento de la función judicial. El objetivo no es más que mostrar que el amparo no puede ni debe sustituir los medios judiciales ordinarios "so pena" de desvirtuar el medio de protección y politizar el poder judicial.

El amparo es un medio judicial extraordinario. Con ello se alude a que no es el único medio judicial existente en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos. Con el carácter de «extraordinario» quiere aludirse al hecho de que solo debería proceder frente a lo excepcional, es decir, aquello que rompe con lo normal, si los medios legales ordinarios con que cuentan los particulares son insuficientes o no aptos para la protección constitucional urgente de los derechos humanos.



Por ello, el amparo solo debería proceder cuando exista una situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos contenidos en el título mencionado, o en otras partes de la Constitución que contengan derechos y garantías, siempre que esa situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado (art. 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) y no existan «medios judiciales ordinarios» acordes con la protección constitucional.

Por medios ordinarios de defensa o de impugnación entendemos a aquellos recursos jurisdiccionales como el de reposición, apelación, casación, nulidad de actos u actuaciones etc., los cuales también pueden ser acordes con la protección de los derechos y situaciones jurídicas-subjetivas.

Dos ejemplos generales, bastarían para comprender la diferencia. Primero: si la Administración Pública dicta un acto administrativo desfavorable en tanto le ha afectado sus derechos o intereses, bien puede el particular acudir a los recursos administrativos (revocatoria y reposición según sea el caso) previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo (arts. 7-17) para obtener justicia.

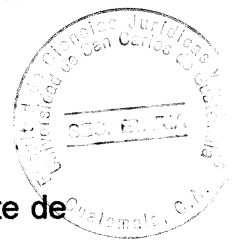
Si hiciere falta, puede acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo (art. 221 de la Constitución) para impugnar el acto administrativo por ilegalidad a través de



una acción/demanda contenciosa administrativa que incluso puede tener efectos suspensivos. Aquí no se necesita el amparo.

Segundo: un particular advierte que el Congreso de la República ha sancionado una ley que él considera por diversos motivos inconstitucional. No le afecta directamente a él, pero considera que es su deber proteger la Constitución de las violaciones que él considera manifiestas en la ley objetada. En tal sentido, existe, como en el otro caso descrito, un medio idóneo para su pretensión, a saber, el recurso de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad (arts. 133 y ss. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

En ambos casos, muy generales, se puede entender que el amparo es un singular medio de protección constitucional por lo cual en su carácter de extraordinario solo procedería si en aquellos dos casos es inminente la violación de sus derechos constitucionales y cuando los medios judiciales ordinarios son insuficientes para su protección. Por ello, es que el amparo debe contar con un procedimiento legal público, breve y no basado en formalismos inútiles que facilite al juez rápidamente restablecer la situación jurídica infringida (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, art. 19).

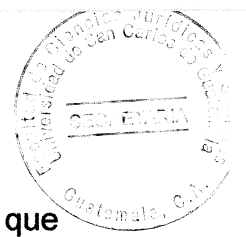


El amparo puede ser conocido por jueces de primera instancia (art. 14), Corte de Apelaciones (art. 13); Corte Suprema de Justicia (art. 12) y Corte de Constitucionalidad (art. 11), de lo que se desprende que en el ámbito de sus competencias todos los jueces son jueces de amparo y jueces constitucionales, por lo que la Corte de Constitucionalidad no es el único juez constitucional.

La cuestión con el amparo y su abuso desmedido tiene mucho que ver con el hecho de que los ciudadanos muchas veces no consideran a los medios ordinarios de protección como deseables y eficaces, lo que los obliga a ver en el amparo el único medio para proteger una posible vulneración de los derechos dando origen a la «amparitis».

La «amparitis» parece a veces sugerir que hay demasiadas violaciones a derechos humanos, aun cuando esto, como se ha acotado, no sea del todo verdad, incluso en países con «Estados de derecho» tan precarios o inexistentes como en América latina y en Guatemala en particular.

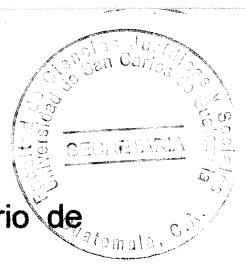
Frente a la «amparitis», muchos jueces saturados por diversas peticiones de amparo se ven obligados a declarar dichas pretensiones como improcedentes (arts. 8-10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) pero también a dar trámite a todo tipo de pretensiones no constitucionales.



Es menester recordar que el amparo no es un proceso de cognición completa que cuenta con todas las garantías procesales en la normalidad, que permita a las partes demostrar sus respectivas situaciones de hecho y de derecho. En su carácter de procedimiento de cognición sumaria abreviada destinado a restablecer situaciones constitucionales lesionadas con rapidez, el juez puede suspender provisionalmente el acto, resolución o procedimiento reclamado.

Las razones de la «amparitis» son diversas, pero pueden considerarse al menos tres:

- La ineficacia, lentitud e inexistencia de mecanismos procesales ordinarios idóneos para la protección judicial.
- El precario equipamiento humano, técnico y económico del organismo judicial para hacerle frente a los diversos requerimientos ciudadanos.
- La falta de preparación en ámbitos constitucionales o sencillamente el descuido de la labor de los jueces en su obligación de garantizar la Constitución en los medios de control de inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y en los medios ordinarios de defensa.



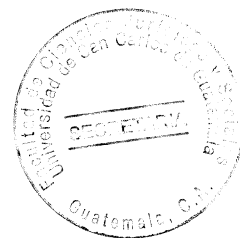
Como ya se ha expresado, el amparo es un medio judicial extraordinario de protección de los derechos humanos para las personas que cuenten con una amenaza a sus derechos o hayan sufrido agravio en sí mismo o en su patrimonio. El mismo se ejerce frente a un juez competente, quien tiene autoridad para restablecer la situación jurídica subjetiva vulnerada.

No todo por tanto es susceptible de ser recurrido vía amparo, dado que el ordenamiento jurídico tiene diversos mecanismos idóneos para satisfacer las pretensiones de los ciudadanos, lo que obliga a reformar las vías procesales ordinarias (recursos jurisdiccionales de reposición, apelación, casación, nulidad de actos u actuaciones etc.) para lograr una mejor administración de justicia. La cura a la «amparitis» de igual modo, pasa por una reforma sustancial de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Este abuso del amparo puede evidenciarse en la elusión de los medios de defensa ordinarios disponibles, además de los mecanismos de control de constitucionalidad (control difuso y control concentrado), que permitirían a los jueces hacer valer la Constitución frente a enunciados legales, reglamentarios etc., que coliden con la Constitución. Por ello, luce también importante la reforma de los códigos procesales para lograr un proceso judicial más garantista y del sistema de justicia en su totalidad.



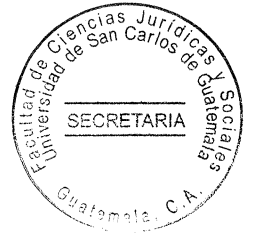
La «amparítis» desmedida no hace más que politizar al poder judicial, llevando muchas veces controversias no constitucionales como si lo fueran, confundiendo a la opinión pública con supuestas acciones polémicas que no existen realmente. Lo que ocurre en realidad, es que claras artimañas de los abogados o jueces son usadas para no someterse a los medios judiciales ordinarios o ciudadanos desesperados por los arcaicos procesos y medios legales ordinarios.

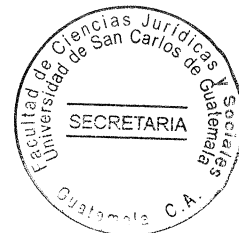




CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Uno de los medios de protección constitucional más usados por los ciudadanos en América española y especialmente en Guatemala, ha sido el amparo. El abuso del amparo puede evidenciarse en la elusión de los medios de defensa ordinarios disponibles, además de los mecanismos de control de constitucionalidad (control difuso y control concentrado), que permitirían a los jueces hacer valer la Constitución frente a enunciados legales, reglamentarios etc., que coliguen con la Constitución. La «amparitis» desmedida no hace más que politizar al poder judicial, llevando muchas veces controversias no constitucionales como si lo fueran, confundiendo a la opinión pública con supuestas acciones polémicas que no existen realmente. Lo que ocurre en realidad, es que claras artimañas de los abogados o jueces son usadas para no someterse a los medios judiciales ordinarios o ciudadanos desesperados por los arcaicos procesos y medios legales ordinarios. El amparo sólo debería proceder cuando tenga lugar una situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos contenidos en el título mencionado, o en otras partes de la Constitución que contengan derechos y garantías, siempre que esa situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado (Art. 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) y no existan “medios judiciales ordinarios” acordes con la protección constitucional.





BIBLIOGRAFÍA

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Ed. Porrúa S. A. México: 1980.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario; **La Defensa de la Constitución**; Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala; 1,983.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario; **Política y Constitución en Guatemala, la Constitución de 1985**; 4ta. Edición; Guatemala, Procurador de Derechos Humanos; 1996;

GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, **Manual sobre el juicio de amparo 2004 principales elementos a considerar para su Interposición**; 1ª. Edición; México; Editorial ISEF, Empresa Líder; 2004;

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús; **Introducción al amparo mexicano**; Tercera Edición; Editorial Limusa, S.A de C.V. Editores Noriega; México; 2005;

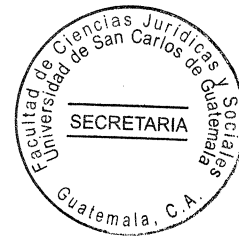
GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón; **El amparo fallido**; Imprenta y Litografía Impresos; Guatemala; 2001;

MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto; **Principios fundamentales del juicio de amparo una visión hacia el futuro**; México; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México; pág. 684

OSSORIO, Manuel; **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**; Editorial Heliasta; Buenos Aires; 1981;

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo; **Derecho constitucional guatemalteco**, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 2,000.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**, Colección Estudios Universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala, Guatemala, 1980.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y sus reformas. Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial y sus reformas. Decreto 2-89 del Congreso de la República. 1989